

un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar las medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.

Para la adopción de estas medidas podrán utilizarse la grúa municipal y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

Artículo 3.— A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y está, por tanto justificadas las medidas previstas en el artículo anterior, los siguientes:

1º.— Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2º.— Cuando del vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación.

Se consideran vías de circulación rápida o de muy densa circulación las siguientes:

- Avda. de La Rioja.
- Plaza Florentino Rodríguez.
- Juan Carlos I.
- Lucrecia Arana.
- La Vega.
- La Ventilla.
- Sánchez del Río.
- Plaza Castañares de Rioja.
- Plaza de la Cruz.
- Plaza de la Paz.
- Santa Lucía.
- Conde de Haro.

3º.— Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

4º.— Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

5º.— Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

6º.— Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

7º.— Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado estacionarse.

8º.— Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

9º.— Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

10º.— Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

11º.— Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

12º.— Cuando se halle estacionado bloqueando el movimiento de otro vehículo (a requerimiento del conductor del vehículo bloqueado).

13º.— Estacionar en vado si conductor (a requerimiento del titular y por orden del Jefe de Servicio).

14º.— Cuando se halle estacionado en zona correspondiente a paso de peatones (obstaculizando el paso de los mismos u obstruyendo el de minusválidos y/o invidentes).

15º.— Cuando se halle estacionado en la zona correspondiente al mercadillo municipal, en espacio reservado para puestos, desde las 8 h. de los Martes y Sábados.

Artículo 4.— La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible, facilitándole toda clase de información en las dependencias de la Policía Municipal.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En los casos número 10 y 15, los Agentes deberán señalar con la posible atelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

CAPITULO IV

De la restitución del vehículo.

Artículo 5.— Una vez trasladado el vehículo al Depósito Municipal, el conductor, el propietario o en su defecto el titular administrativo solicitará de la Policía Municipal la restitución previa su identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad.

Artículo 6.— El Conductor del vehículo y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en el caso de utilización ilegítima del vehículo siempre que el propietario hubiera denunciado la sustracción, habrán de satisfacer previamente

el importe de las tasas municipales por la prestación de este servicio fijadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el etacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 7.— No se procederá la retribución del vehículo mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tasas municipales correspondientes. Si transcurren dos años desde la retirada de la vía pública del vehículo sin que su propietario solicite la devolución, pasará a considerarse abandonado y será objeto de subasta en las condiciones reglamentarias establecidas para los objetos abandonados.

Artículo 8.— El pago de las tasas municipales por la prestación del servicio regulado por la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación urbana.

Artículo 9.— El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a todo el término municipal de Haro.

Disposición derogatoria.— Queda derogada la Ordenanza reguladora de los derechos y tasas por la inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 30-IX-1982.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en su sesión extraordinaria de 8 de junio de 1988.

Haro, 8 de agosto de 1988.— El Secretario.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal del servicio de retirada de vehículos de la vía pública III.C.1594

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 14 de octubre de 1988, acordó.

7.— Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal del servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

Dada cuenta del acuerdo de este Ayuntamiento de 8.6.88, aprobando inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por retirada y depósito de vehículos de la vía pública.

Sometida la citada Ordenanza a información pública por plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y Boletín Oficial de La Rioja de fecha 23.8.88.

Habida cuenta de que durante el plazo indicado no se ha presentado alegación ni sugerencia alguna.

El Pleno por unanimidad acuerda:

1).— Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora del servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

2).— Disponer la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja.

3).— La Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de su publicación íntegra.

Haro, 16 de noviembre de 1988.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA, RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el número 28 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se establece la tasa por la retirada y depósito de vehículos de las vías públicas, que se regula por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Será objeto de esta exacción la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en el Código de la Circulación y Ordenanzas Municipales.

Artículo 3º.— Esta Ordenanza Fiscal obliga en todo el término municipal de Haro.

Hecho imponible.

Artículo 4º.— Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la retirada y depósito de vehículos.

Obligación de contribuir.

Artículo 5º.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la actividad o se preste el servicio municipal.

Sujeto pasivo.

Artículo 6º.— Estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, los conductores de los vehículos y subsidiariamente los propietarios de los mismos, así como los titulares de los mismos, o las personas que los representen, salvo en el caso de utilización ilegítima del vehículo siempre que el propietario hubiera denunciado la sustracción.